



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA vs EQUIDAD SEGUROS	Auto de tramite Agrega Historia Clínica, ordena remisión, requiere a Tránsito.	10/04/2023
5200131 03001 2021 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARFA PROFESIONALES SECTOR SALUD vs CORVESALUD SAS	Auto de tramite Niega emlazamiento, ordena notificar	10/04/2023
5200131 03001 2022 00012	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID CALDERON vs HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto de tramite Reconoce personería a curador, ordena su notificación.	10/04/2023
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite Sin lugar a decretar desistimiento Tácito, requiere al demandante.	10/04/2023
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite Tiene por contestada demanda de reconvención	10/04/2023
5200131 03001 2022 00224	Verbal	MARIA DEL CARMEN PASCUMAL vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto de tramite Tiene por contestada demanda, corre traslado de excepciones	10/04/2023
5200131 03001 2022 00246	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs MONCAYO CONSTRUCCIONES	Auto termina proceso por pago Termina por pago, cancela cautelares, archiva	10/04/2023
5200131 03001 2022 00254	Ejecutivo Mixto	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs EDMUNDO - ROMO NARVAEZ	Auto decreta secuestro Decreta Secuestro.	10/04/2023
5200131 03001 2023 00055	Verbal	SEGUROS MUNDIAL vs HUGO JAIRO PORTILLA MENESES	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	10/04/2023
5200131 03001 2023 00055	Verbal	SEGUROS MUNDIAL vs HUGO JAIRO PORTILLA MENESES	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	10/04/2023
5200140 03004 2018 01016	Verbal	VICTORIA CECILIA MUNARES MARTINEZ vs DECCI ERAZO NARVAEZ	Auto admite recurso de apelación Admite recurso de apelación	10/04/2023

<b>No PROCESO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE VS DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCION ACTUACION</b>	<b>Fecha Auto</b>
-------------------	-------------------------	--	----------------------------------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Verbal RCE Nro. 2023-055  
Interlocutorio Nro. 351  
Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.  
Demandados: Hugo Portilla y otros.  
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En providencia aparte se ha concedido beneficio de amparo de pobreza en favor de los demandantes, por lo cual, es procedente el decreto de la medida cautelar enfilada, por encontrarse en armonía con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

DECRETAR la inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Rosaura Vásquez Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.861.101, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor de edad Alberth Nicolás López Vásquez, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.085.688.023, Ingrid Nayelid Roa Villamil, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.784.825, quien actúa en representación legal del menor de edad Samuel Alfonso Vásquez Roa, identificado con NUIP 1.024.591.879, Gelves Iván López Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.688.977, Dania Yasmin López Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.749.067, Luis Cenen Vásquez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.351.798, Blanca Amelia Daza Daza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.480.458; contra Hugo Jairo Portilla Meneses, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.100.550, William Andrés Portilla Trejo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.580.307, y Compañía Mundial de Seguros S.A., con NIT. Nro. 860.037.013-6 en los siguientes bienes:

a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-61993, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales, de propiedad del señor Hugo Jairo Portilla Meneses, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.100.550.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

b) Vehículo clase camión de servicio público, marca hino, modelo 2022, color blanco, con placas KRM-150, de propiedad del señor Hugo Jairo Portilla Meneses, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.100.550.

Verbal RCE Nro. 2023-055  
Interlocutorio Nro. 351  
Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.  
Demandados: Hugo Portilla y otros.  
Sin sentencia.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tangua (N).  
([transito@narino.gov.co](mailto:transito@narino.gov.co) – [tangua.sede@narino.gov.co](mailto:tangua.sede@narino.gov.co)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Esta providencia no se notifica por estados, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc315f3ec8bdd787a68a29aafd6bff445f41144d260073869aaa8ac173bf4d0**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2023-055  
Interlocutorio Nro. 350  
Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.  
Demandados: Hugo Portilla y otros.  
Sin sentencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Rosaura Vásquez Daza, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor de edad Alberth Nicolás López Vásquez, Ingrid Nayelid Roa Villamil quien actúa en representación legal del menor de edad Samuel Alfonso Vásquez Roa, Gelmés Iván López Vásquez, Dania Yasmin López Vásquez, Luis Cenen Vásquez Ramos, Blanca Amelia Daza Daza, por intermedio de apoderado judicial, contra Hugo Jairo Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A., para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA:**

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del C.G.P. y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del C.G.P. corresponden.

Por otra parte, habiendo los demandantes pedido el reconocimiento de amparo de pobreza, ruego que se encuentra conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del CGP, aquel procederá a concederse, y lo pertinente a la medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en providencia separada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Rosaura Vásquez Daza, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor de edad Alberth Nicolás López Vásquez, Ingrid Nayelid Roa Villamil quien actúa en representación legal del menor de edad Samuel Alfonso Vásquez Roa, Gelmés Iván López Vásquez, Dania Yasmin López Vásquez, Luis Cenen Vásquez Ramos, Blanca Amelia Daza Daza; por intermedio de apoderado judicial, contra Hugo Jairo

Verbal RCE Nro. 2023-055  
Interlocutorio Nro. 350  
Demandantes: Rosaura Vásquez Daza y otros.  
Demandados: Hugo Portilla y otros.  
Sin sentencia.

Portilla Meneses, William Andrés Portilla Trejo y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor de los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, Aleida Faney López Jurado, identificada con C.C. Nro. 59.826.967 y portadora de la T.P. Nro. 340.456 C. S. de la J., como abogada principal, y Sebastián Everardo López Jurado, identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C. S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 11 de abril de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde9d836d34caa7382c9111e6ee96955562f305810af7ccc8f1ded04368a8e4**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado diferentes actuaciones al interior del presente asunto, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

1. En providencia del 22 de febrero de 2023, la Judicatura, entre otras disposiciones, conforme correo electrónico del 20 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda de manera oportuna por parte del demandado José Floresmillo Erazo Urbano, se dio traslado de la objeción al juramento estimatorio y se indicó que respecto de las excepciones de mérito la activa de la litis aún se encontraba dentro del término para su réplica.

No obstante, con correo electrónico del 21 de febrero de 2023, aquel, a través de su apoderado judicial, solicitó que no se tenga en cuenta la contestación presentada el día previo, y que la contestación íntegra que debía tenerse en cuenta es la allegada aquel 21 de febrero, junto con las pruebas aportadas en mensajes de correo electrónico por separado (archivos 05.1. a 05.5. de la carpeta 04 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, fue notificado personalmente el 24 de enero de 2023, el término de traslado vencía a las 5:00 p.m. del 21 de febrero de esta anualidad; por tanto, teniendo en cuenta que no se observó dicho correo de manera oportuna, la solicitud debe ser despachada favorablemente, no sin antes, instar al profesional del derecho que en futuras oportunidades haga una revisión previa juiciosa de los memoriales y actuaciones que a bien tiene presentar ante el Despacho, para que no se generen este tipo de confusiones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta tales tropiezos, y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, a pesar de que cada uno de los mensajes de correo electrónico del 21 de febrero de 2023, fueron remitidos concomitantemente a los demandantes, el Despacho considera oportuno dar traslado de tales medios exceptivos y de defensa a través de esta providencia.

2. En la misma providencia anteriormente mencionada, el señor Luis Felipe Canchala Canchala fue notificado por conducta concluyente y, por ende, realizado el traslado conforme lo prevé el artículo 91 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 *ejusdem*. Dentro del término no se aportó contestación, pero teniendo en cuenta que ya aquel había remitido lo correspondiente desde el 20 de febrero del año en curso, corresponde entonces, a través de este proveído, dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, en garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, por lo que, así se hará.

Se advierte que aquel propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la cual, fundamenta su solicitud de que se emita sentencia anticipada, sin embargo, la Judicatura considera que por ahora no es posible proceder en tal sentido, pues como se afirma en el mismo escrito, él es quien registra como propietario en el certificado de tradición del vehículo, y por ende, su vinculación al presente asunto es procedente, pues rememórese que, de conformidad con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2344 del C.C., y jurisprudencia ya sentada con suficiencia, existe responsabilidad solidaria entre empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De manera que, lo correspondiente a negligencia de los contratantes de llevar a cabo oportunamente el traslado o cualquier otra circunstancia, deberá analizarse en conjunto con las demás pretensiones de la demanda en el momento procesal oportuno.

3. Finalmente, la parte demandante presentó réplica a la objeción al juramento estimatorio enfilado por EW Elite Construcciones S.A.S. y José Floresmillo Erazo Urbano, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte del demandado Luis Felipe Canchala Canchala.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por Luis Felipe Canchala Canchala., en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. De las excepciones de mérito enfiladas por José Floresmillo Erazo Urbano, en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Cuarto. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por José Floresmillo Erazo Urbano, en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

Verbal RCE Nro. 2022-224  
Interlocutorio Nro. 348  
Demandantes: María Pascumal e Iván Urbano.  
Demandados: Luis Canchala, José Erazo y otro.  
Sin Sentencia.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí. \(Pág. 16 y ss. Archivo 05.1. carpeta 04 expediente digital\)](#)

Quinto. SIN LUGAR a emitir sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Sexto. Tener por presentada tempestivamente, por la parte demandante, réplica a las objeciones de juramento estimatorio enfiladas por EW Elite Construcciones S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 11 de abril de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5329997410c4d5a4aafa037ac4036327b4624cca89ac45c84da1b04693c454b**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con los documentos anexados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del bien inmueble comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

Ahora, comoquiera que se han consumado las medidas cautelares y en vista de que no se ha notificado al demandado, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días notifique al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del 100% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-23378 de propiedad del demandado Edmundo Alexander Romo Narvárez, identificado con cédula de ciudadanía Núm.1.085.261.139

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez (Carrera 32 No. 18 -18 Barrio Las Cuadra, celular: 3137445656 - 3128597779, correo electrónico: manuco30@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 1122 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria N°240-240-23378

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta providencia, notifique al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados de 11 de abril de 2023*  
*L.I.*

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2022-0254  
Demandante: Alicia Muñoz de Cadena  
Demandado: Edmundo Alexander Romo  
Auto Interlocutorio N°344  
Sin Sentencia.

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b54be32aa48a886049da4bde22ec27601fcd938fd6446e2f09ae0108e9037**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, formulada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, el cual dispone que:

*“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En el sub lite, se ha presentado escrito proveniente del apoderado judicial del ejecutante, quien de conformidad con los documentos que obran en el proceso, se encuentra facultado para recibir. Escrito, en el que se solicita la terminación de este proceso, por pago total de la obligación, en virtud de haber satisfecho la pasiva, las obligaciones ejecutadas por el acreedor.

En consecuencia, se procederá de conformidad, ordenando el levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. Dar por TERMINADO el proceso ejecutivo propuesto por G y J Ferretería SA, mediante apoderado judicial, en contra de Moncayo Construcciones SAS y el señor Carlos Hernando Moncayo, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

El embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos término – CDT, que tengan o llegaren a tener los ejecutados Moncayo Construcciones S.A.S. identificada con Nit. 901184583, sociedad comercial con domicilio en Pasto, representada legalmente por Obeibar Eribet Basante Moncayo o por quién haga sus veces y en contra del señor Carlos Hernando Moncayo,

Ejecutivo Nro. 2022-00246  
Demandante: G y J Ferretería SA  
Demandado: Moncayo Construcciones SAS y Otro  
Interlocutorio Nro. 349

identificado con C.C. 87.531.428, como persona natural domiciliada en Pasto, en las entidades bancarias:

- Bancolombia S.A.
- Banco Agrario de Colombia,
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Colpatria S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco de Occidente S.A.
- BBVA Colombia.
- Banco Popular S.A.
- Banco ITAU Colombia.
- Banco AV Villas.

Para el efecto ofíciase a dichas entidades.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como título base de ejecución a favor del ejecutado, con las constancias respectivas.

Cuarto: Previa las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*JSBE*

*Se notifica en estados de 11 de abril de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a628d0708f31a0c543bb7f87f7e4c2d9d8937a3ff68ad28574fa16d99c6b282**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 31 de enero de 2023, el despacho procedió a designar curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Mario Fernando Villarreal Zuñiga y sobre el particular, asoma comunicación enviada mediante correo electrónico por este despacho a los abogados designados para tal efecto, mensaje que data del 9 de febrero del hogaño.

El 28 de febrero de abril del año que avanza, la abogada Angie Yadira Morillo Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.324.626 de Pasto y T. P. N°309.447 del C.S. de la J, aceptó la designación, indicando su dirección para notificaciones en el correo electrónico [angie.cr@outlook.com](mailto:angie.cr@outlook.com).

Tomando en cuenta el inciso primero del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, *“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”*, la notificación del presente auto y las diligencias que restan en el presente trámite se llevarán a cabo por medios electrónicos.

La profesional del derecho podrá presentar los medios de defensa a que haya lugar, dentro del término legal contado desde el día siguiente al envío de esta providencia al buzón informado en su escrito de aceptación, ello en armonía con los artículos 6° y 8° de la mencionada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite como curadora de los herederos indeterminados de Mario Fernando Villarreal Zuñiga a la abogada Angie Yadira Morillo Santacruz identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.324.626 de Pasto y T. P. N°. 309.447 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** Tener como dirección para notificaciones de la profesional del derecho el correo electrónico [angie.cr@outlook.com](mailto:angie.cr@outlook.com).

**TERCERO:** Para efectos de notificación, la presente providencia se enviará a la dirección electrónica informada por la profesional del derecho en su escrito de aceptación, en armonía con los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Para los fines pertinentes por secretaría remítase el enlace del

expediente.

CUARTO: ADVERTIR a la curadora que podrá presentar los medios de defensa a que haya lugar, dentro del término legal contado desde el día siguiente al envío de esta providencia al buzón informado en su escrito de aceptación, ello en armonía con los artículos 6° y 8° de la mencionada ley.

Para los efectos correspondientes, el link de acceso al expediente digital es el siguiente: [2022-0012](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Juez

*Se notifica en estados, 11 de abril de 2023*  
*LI*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce307feac0d7c8030e0cba3cbf8525eedb8a91c62644f538b8c1f570031a3718**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal Pertenencia Nro. 2022-038  
Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez  
Demandado: López Brand SAS  
Interlocutorio Nro. 339



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene allegado al plenario de manera tempestiva, contestación de la demanda de reconvencción por parte del apoderado del señor Jimmy Fernando Reyes Vásquez.

Corolario, si bien la contestación en comento no se propusieron excepciones de mérito, la misma fue remitida al demandado reconviniente mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2022, bajo esa línea, se allego de maneta tempestiva pronunciamiento frente al escrito de contestación a la demanda de reconvencción incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. TENER por contestada la demanda de reconvencción oportunamente por parte del señor Jimmy Fernando Reyes Vásquez.

Segundo. Una vez corresponda, se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Tercero. Agregar al expediente, los documentos allegados con las contestaciones de las partes.

Cuarto: Sin lugar a correr traslado de excepciones de mérito, por cuanto no se propusieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*JSBE*

*Se notifica en estados de 11 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d252375bdf891cf6c27a28f52522949d6cc5815ce7b332002e0d562d6d9fd**

Documento generado en 10/04/2023 01:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el presente expediente procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, en atención a la solicitud allegada por sociedad demandada López Brand SAS.

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para que opere la figura del desistimiento tácito se requieren el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

**1. El cumplimiento de la carga procesal y el requerimiento previo**

Sobre dicho ítem se tiene que, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal a instancia de parte para continuar con el trámite de la demanda, el Juez requerirá a la misma, a efectos de adelantar su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, en providencia que se notificara por estados.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que en auto interlocutorio No. 90 del 25 de enero de 2023 en su numeral segundo se ordenó lo siguiente:

*Segundo. REQUERIR por última vez a la parte demandante, para que proceda a realizar en debida forma, la instalación de la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., acatando lo señalado en la citada norma y lo dispuesto por este Despacho mediante autos de 18 de julio y 6 de octubre de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.*

*Se advierte que, lo anterior también se aplicará dentro del término mencionado, en caso de no cumplir la instalación de la mencionada valla con alguno de los requisitos señalados en la norma o providencias en cita.*

Bajo esa línea, la parte demandante allegó memorial el 07 de febrero de 2023, anejando registro fotográfico de la instalación de la valla con los requerimientos solicitados.

A su turno, la parte demandada allegó memorial el 06 y 21 de marzo, solicitando se decrete el desistimiento tácito, por cuanto, a su juicio, la parte actora no cumplió con los requerimientos del Despacho para la instalación de

la valla, advirtiendo el incumplimiento del literal g numeral 7 del artículo 375 del CGP.

2. El excesivo rigorismo formal, como desconocimiento de la finalidad de la norma procesal, en la efectividad del derecho sustancial.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se observa que el demandante allegó dentro del término otorgado por el Despacho, lo requerido en auto del 25 de enero del hogaño; sin embargo, le asiste razón al demandado en afincar su desacuerdo en la diferencia de la letra en el contenido de la valla, al inaplicar lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 375 del CGP, a saber:

(...) g) *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

No obstante, para el Despacho tal circunstancia no amerita *a priori* decretar el desistimiento tácito de la actuación, comoquiera que, tal decisión podría configurarse en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al respecto debe entenderse que el derecho sustancial prevalece sobre el formal, en atención a lo estipulado en el artículo 228 superior, a saber:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* (negrillas del despacho)

En ese sentido, el estatuto procesal colombiano requiere del funcionario judicial una interpretación especial de la norma procesal, en el entendido que, la misma, se constituye como un paso para la efectividad del derecho sustancial, al respecto el CGP en su artículo 11 dispone:

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* (negrillas del despacho)

Bajo ese entendido, la interpretación de la norma procesal, debe realizarse teniendo en cuenta la finalidad para la cual se creó, así las cosas, la finalidad del literal g numeral 7 del artículo 375 del CGP, fue concebida para

efectos de garantizar el principio de publicidad necesario para los procesos de pertenencia, situación que, para el Despacho si bien no fue cumplida en debida forma, su inobservancia no configura un yerro insubsanable.

Cabe acotar que, la instalación de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es un carga exclusiva de la parte demandante, requisito que como antes se mencionó es necesario para efectos de garantizar el principio de publicidad de la actuación, sin embargo, dar al traste con el trámite hasta ahora surtido por la desatención parcial de la norma en cita, deviene en una interpretación meramente formalista del estatuto procesal, por cuanto el litigio en comento, debe ser analizado de fondo, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial, esto es que, las normas procesales deben interpretarse al servicio del fin sustantivo.

De ahí que, la constitucionalización del derecho procesal sea de suma importancia para estos eventos, en el entendido que, la norma procesal es una garantía y no un obstáculo para la materialización del derecho sustantivo, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.<sup>1</sup> (negritas del despacho)*

Aunado a lo dicho, bien puede concluirse que la actuación del demandante, aunque con las falencias anotadas, tiene el mérito para interrumpir el término otorgado, en la forma prevenida por el literal c) de la norma procesal que aquí se analiza.

De lo anterior, el Despacho concluye que disponer el desistimiento tácito en el *sub examine*, devendría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al no dar prevalencia al derecho sustancial, otorgando una rigurosidad excesiva a las formas. No obstante, se volverá a requerir a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la instalación de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, para dicho cometido, deberá

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-061 de 2018

Proceso Verbal Pertenencia Nro. 2022-038  
Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez  
Demandado: López Brand SAS  
Interlocutorio Nro. 334

rehacer desde cero la valla en cuestión, sin enmendaduras y/o parches, en todo caso acatando las rigurosidades contempladas en la norma en cita, en específico con el literal g a saber:

*(...) g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Finalmente, sobre la demanda de reconvenición en curso, enfilada por la sociedad López Brand SAS, el despacho se pronunciará en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. SIN LUGAR a aplicar la figura del desistimiento tácito den el presente asunto, por las razones especificadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REQUERIR por última vez a la parte demandante, para que proceda a realizar **en debida forma**, la instalación de la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., **acatando lo señalado en la citada norma y lo dispuesto por este Despacho en la presente providencia, y en los autos del 18 de julio y 6 de octubre de 2022**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.

Se advierte que, lo anterior también se aplicará dentro del término mencionado, en caso de no cumplir la instalación de la mencionada valla con alguno de los requisitos señalados en la norma o providencias en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

JSBE

*Se notifica en estados de 11 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a995fa3724e14aef25619dfb47b1d4877e5b72617a39b2079bbee6a98aa4435**

Documento generado en 10/04/2023 01:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se vislumbra que, mediante memorial allegado al correo institucional, el 21 de marzo de 2023 la parte demandante solicita que se notifique por emplazamiento a la demandada Corporación Mi IPS Nariño, al resultar negativas las diligencias de notificación personal.

En este escenario cabe recordar que las notificaciones deben realizarse en debida forma a las demandadas; sin embargo, el pedimento carece de los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que no existe constancia de envío de la comunicación de que trata el numeral 3º de dicha norma y tampoco resulta procedente el emplazamiento solicitado, pues no se agotó en debida forma la notificaciones personal y por aviso a las direcciones de notificación que se tienen en cuenta en auto de 8 de agosto de 2022.

Corolario de lo anterior, se negará el emplazamiento deprecado y comoquiera que no existen pendientes medidas cautelares por consolidarse, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a realizar la notificación en debida forma a la referida demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el emplazamiento de Corporación Mi IPS Nariño.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique en debida forma a la demandada Corporación Mi IPS Nariño so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

Proceso Ejecutivo N°2021-0147

Demandante: Cooperativas Multiactiva Para los Profesionales del Sector Salud.

Demandado: Cooperativa mi IPS Nariño y Corvesalud S.A.S

Auto Interlocutorio N°342

*Se notifica en estados, 11 de abril de 2023.*

*L.I*

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82d5a1afe4098db63ae2d9d23cf75731e9eb8cbbb567895939b37b244a1420**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al interior del *sub lite*, se han radicado diferentes pruebas documentales y respuestas por parte de las autoridades requeridas en el auto que decretó pruebas, por lo cual, corresponde proceder de conformidad.

1. El Hospital Universitario Departamental de Nariño y ACAR Ltda., presentaron tanto la historia clínica como el concepto médico de aptitud laboral, respectivamente, por lo cual, se proceden a agregar al expediente para los fines pertinentes.

2. El Ministerio del Transporte, La Equidad Seguros S.A., e INVIAS han remitido respuestas conforme su conocimiento a lo requerido, por lo que también se pasan a agregar al plenario.

3. El Hospital Universitario de San José de Popayán, indicó que, revisado el plenario no era posible emitir el dictamen pericial solicitado, pues requería el acceso a la historia clínica del señor Luis Alberto Erazo, pidiendo entonces que una vez pueda acceder a ello, procedería con la elaboración del dictamen.

4. En punto de los extractos bancarios – consignaciones realizadas al señor Luis Alberto Erazo por parte de ACAR Ltda., se solicitó prórroga para allegarlo, pues habían elevado solicitud para lo pertinente a Bancolombia S.A. por lo cual, se procederá a despachar de manera favorable, advirtiendo que una vez obtenga la respuesta, deberá enviarla al Despacho de manera inmediata.

Así las cosas, corresponde entonces teniendo en cuenta que ya cuenta el Juzgado con la historia clínica del H.U.D.N., proceder a su envío a la mencionada institución homóloga.

Y en cuanto al numeral 7 de la prueba documental de oficio, conforme respuesta del Ministerio de Transporte, se oficiará para lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Finalmente se advierte que, para la revisión de la prueba documental en mención, por cuanto, los abogados de las partes ya cuentan con el enlace de acceso al expediente, deberán ingresar a través de aquel, resaltando que, para el efecto, concretamente se debe consultar la carpeta 42. *Pruebas*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

## RESUELVE:

Primero. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, la historia clínica enviada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, para los fines pertinentes.

Por Secretaría se enviará este documento al Hospital Universitario de San José de Popayán, para los fines pertinentes.

Segundo. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, las respuestas anejas del Ministerio del Transporte, La Equidad Seguros S.A., INVIAS y ACAR Ltda., para los fines pertinentes,

Tercero. REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, remita con destino a este proceso, certificado y o soporte documental que indique si para el 4 de junio de 2014, el vehículo de placas SMM162 se encontraba afiliado – registrado en Rápido Humadea S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 11 de abril 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e704bbed11ce3077da1a4713d5e4aaac059f9fdb0ab78e1c0fdf325862c8c**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Reivindicatorio N°2018-1016-01  
Demandante: Victoria Cecilia Munares  
Demandado: María Francisca Yandar y Decci Lumir Eraso Narvález  
Apelación de Sentencia.  
Auto Interlocutorio N°352



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la demandada María Francisca Yandar frente a la sentencia calendada a 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada, aclarando que el expediente tan solo fue allegado a esta instancia de forma organizada el día 17 de marzo del año en curso.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por

Proceso Reivindicatorio N°2018-1016-01  
Demandante: Victoria Cecilia Munares  
Demandado: María Francisca Yandar y Decci Lumir Eraso Narváez  
Apelación de Sentencia.  
Auto Interlocutorio N°352

el apoderado judicial de María Francisca Yandar frente a la sentencia calendada a 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 11 de abril de 2023*  
*LI*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b245b0ad7b710e2b4a798da72694141cddb7008364943a3b7b52f90d3642**

Documento generado en 10/04/2023 01:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**